



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.020

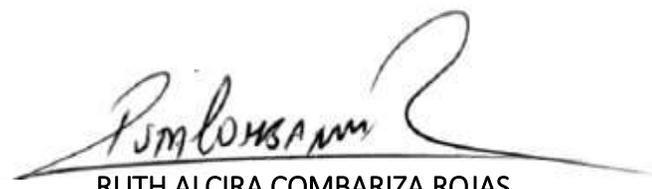
LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE 2024 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15759-31-05-001-2022-00081-01
DEMANDANTE(S) : FABIOLA NOSSA CARREÑO
DEMANDADO(S) : MEDIMÁS SAS Y SANAS IPS SAS
FECHA SENTENCIA : 23 DE FEBRERO DE 2024
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 26/02/2024 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 26/02/2024 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1575931050012022-00081-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FABIOLA NOSSA CARREÑO
DEMANDADAS:	MEDIMÁS S.A.S. Y SANAS IPS SAS
DECISIÓN:	MODIFICA Y CONFIRMA
APROBADA:	Acta No. 020
MAGISTRADA PONENTE:	Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

A los veintidós (22) días del mes de febrero de 2024, los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

1.- Proceso Ordinario Laboral No. 1575931050012022-00081-01, presentado por FABIOLA NOSSA CARREÑO.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por unanimidad. En constancia se firma,


GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente


EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado


LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1575931050012022-00081-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FABIOLA NOSSA CARREÑO
DEMANDADAS:	MEDIMÁS S.A.S. Y SANAS IPS SAS
DECISIÓN:	MODIFICA Y CONFIRMA
APROBADA:	Acta No. 020
MAGISTRADA PONENTE:	Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 10 de agosto del 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la accionada SANAS IPS S.A.S. hoy SANAS TRANSACCIONES S.A.S.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En los hechos de la demanda se afirma que, el 21 de septiembre del 2017 FABIOLA NOSSA CARREÑO en calidad de trabajadora, suscribió contrato de trabajo escrito con SANAS IPS S.A.S. como empleadora, para desempeñar el cargo de auxiliar de programación “SAD”, en horario de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m., de lunes a sábados; con un salario básico inicial de \$1.188.824 mensual, el cual conforme al otrosí suscrito el 3 de septiembre de 2018 se fijó en la suma de \$1.226.629 mensuales, valor que a partir de esa fecha se mantuvo hasta 2022 y dentro del cual, las demandadas diferente a lo

acordado, incluyeron el auxilio de transporte lo que significó el pago incompleto de su salario.

Agrega que, en vigencia de la relación laboral desarrolló sus actividades de forma personal; que las ordenes e instrucciones las recibía de los representantes y funcionarios de SANAS IPS S.A.S hoy SANAS TRANSACCIONES S.A.S., empresa que, el 31 de enero de 2022 unilateralmente dio por terminado el contrato de trabajo, argumentando falta de presupuesto por parte de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN cuyos afiliados representaban el 97% de los pacientes que atendía la IPS empleadora por lo que considera, le asiste responsabilidad a esta EPS frente a los derechos que reclama la actora; que a la finalización del contrato suscribió acuerdo de transacción con SANAS IPS S.A.S hoy SANAS TRANSACCIONES S.A.S. respecto de su liquidación y las acreencias laborales que le adeudaban para ese momento, sin que a la fecha se haya cumplido con lo pactado, acuerdo que, afirma, en todo caso no resulta legal por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles. Asimismo, sostiene que, el incumplimiento en el pago de sus derechos laborales por parte de SANAS IPS S.A.S hoy SANAS TRANSACCIONES S.A.S. se venía presentando incluso antes de que MEDIMÁS EPS iniciara su proceso de liquidación.

Con base en lo anterior, pretende se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, con vigencia del 21 de septiembre de 2017 hasta el 31 de enero de 2022, el cual terminó por causas imputables a la empleadora SANAS IPS S.A.S. hoy SANAS TRANSACCIONES S.A.S. e igualmente, se declare solidariamente responsables a SANAS IPS S.A.S. hoy SANAS TRANSACCIONES S.A.S. y MEDIMÁS EPS; y en consecuencia, se les condene al pago de: (i) salarios causados y no pagados correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2021 y enero de 2022; (ii) cesantías e intereses a las cesantías del 01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2022; (iii) prima de servicios y auxilio de transporte del 1 de enero de 2021 al 31 de enero de 2022; (iv) aportes a seguridad social en pensión del 1 de noviembre de 2021 al 31 de enero de 2022; y (v) las indemnizaciones consagradas en los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 numeral 3° de la ley 50 de 1990, más las costas del proceso.

2.- MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, por intermedio de apoderada judicial, dio contestación a la demanda señalando no constarle los hechos en que se funda la misma, en cuanto a las pretensiones se opuso a todas y cada una de ellas. Propuso las excepciones de mérito que denominó: *“falta de legitimación por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, referirse la demanda a una relación sustancial en la cual no fue parte Medimás EPS S.A.S, improcedencia del cobro de los intereses moratorios y las innominadas aplicables al caso”*.

3.- SANAS TRANSACCIONES S.A.S, antes SANAS IPS S.A.S a través de su representante legal, dio contestación a la demanda aceptando como ciertos los hechos en que se funda la misma, con excepción de los relativos al presunto incumplimiento de sus obligaciones como empleador. Asimismo, se opuso a la tercera pretensión declarativa y a todas las pretensiones condenatorias salvo la primera, cuarta y sexta, al tiempo que manifestó aceptar la demás, esto, bajo el argumento de que, la terminación de la relación laboral entre las partes fue de mutuo acuerdo y con el pleno consentimiento de la demandante y que no existe solidaridad frente a las obligaciones laborales con MEDIMAS EPS en liquidación, no obstante, no planteó ninguna excepción.

4.- En diligencias adelantadas el 2 de febrero y el 18 de mayo de 2023, se llevó a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, en la que se surtieron las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio y se decretaron pruebas.

5.- El 10 de agosto de 2023, tuvo lugar la audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS, donde finalmente el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso dictó sentencia.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 10 de agosto del 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, profirió sentencia en la que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre la señora **FABIOLA NOSSA CARREÑO** como trabajadora y **SANAS IPS SAS hoy SANAS TRANSACCIONES SAS** como empleador existió un contrato de trabajo escrito a término indefinido del 21 de septiembre del año 2017 al 31 de enero del año 2022.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión de solidaridad en el pago de las condenas impuestas a **SANAS IPS SAS hoy SANAS TRANSACCIONES SAS** con el demandado **MEDIMAS EPS SAS** en liquidación.

TERCERO: ABSOLVER de todas las pretensiones de la demandada a la demandada **MEDIMAS EPS SAS** en liquidación.

CUARTO: CONDENAR al demandado **SANAS IPS SAS** a cancelar a favor de la demandante la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$7'738.819)** por concepto de salarios insolutos, auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios.

QUINTO: CONDENAR a la demandada **IPS SANAS SAS** a pagar a favor de la demandante los portes a pensión causados del primero de diciembre del año 2021 hasta 31 de enero del año 2022 conforme las consideraciones de esta sentencia.

SEXTO: CONDENAR a la demandada **IPS SANAS SAS hoy SANAS TRANSACCIONES SAS** a pagar a la parte demandante la sanción del art. 99 de la ley 50 de 1990 por valor de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$14'351.559)**.

SEPTIMO: CONDENAR a la demandada **SANAS IPS SAS** al pago de la sanción moratoria prevista en el art. 65 del CST a razón de un día de salario por cada día de retardo por valor de **CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$40.888)** cada día liquidados desde el día primero de febrero del año 2022 y hasta los primeros 24 meses. A partir de la iniciación del mes 25 se deberán pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera y hasta el pago de salarios y prestaciones debidas.

OCTAVO: ABSOLVER a la demandada **SANAS IPS SAS** de las restantes pretensiones de la demanda.

NOVENO: CONDENAR en costas a la parte demandada **SANAS IPS SAS** y a favor de la demandante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000)**.”

Para llegar a esa conclusión, el Juez de instancia señaló que, de acuerdo a la fijación del litigio adelantada en la audiencia del 18 de mayo de 2023 y como quiera que **SANAS IPS S.A.S.** en su contestación aceptó los hechos relativos a

la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la demandante y dicha sociedad, era del caso, proceder a su declaratoria en los términos solicitados en la demanda.

Consideró legal la terminación del contrato de trabajo, por encontrarse configurada la causal establecida en el numeral 1º literal b del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, la terminación por mutuo consentimiento de la trabajadora y el empleador, plasmada en el acuerdo de transacción allegado, mismo en el que no se observa que se hayan vulnerado los derechos mínimos de la trabajadora, para cuya celebración, según el dicho de la demandante y de la testigo ALEJANDRA MARCELA LOTERO RODRIGUEZ, no hubo ningún tipo de condicionamiento y se suministró la información pertinente, lo que permite concluir que, en la firma del documento medió el consentimiento de las partes libre de vicios.

En cuanto a la solidaridad, señaló que, las entidades demandadas no comparten objetos sociales, ni fines similares al punto que, la misma ley garantiza a EPS's e IPS's autonomía financiera para el desarrollo de sus destinos, aunado a que si bien, las actividades ejercidas por la señora FABIOLA NOSSA en virtud del contrato de trabajo que suscribió con SANAS IPS S.A.S., eran conexas a aquellas propias del objeto social de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN y pudieran haberle reportado algún beneficio a esa EPS, la demandante, siendo su deber hacerlo, no demostró que dichas actividades se hayan desarrollado de forma exclusiva, en favor de la demandada en solidaridad, de manera que, no se reúnen los elementos que configuran la responsabilidad solidaria a la luz de lo normado por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y conforme a los preceptos desarrollados en la sentencia C-593 de 2014 de la Corte Constitucional.

Por otra parte, como quiera que la demandada SANAS IPS S.A.S. no se opuso al reconocimiento de las acreencias laborales solicitadas por la actora, quien en su interrogatorio de parte corroboró que, en efecto los conceptos relacionados en el acuerdo de transacción aludido en precedencia, corresponden a las acreencias que se le adeudan, de conformidad con ello y con la información

certificada por la administradora de de fondos de pensiones y cesantías Porvenir, se accedió al pago insoluto de los salarios y auxilio de transporte de los meses de noviembre y diciembre de 2021 y enero del año 2022, cesantías de los años 2020, 2021 y 2022, intereses a las cesantías y prima de servicios del segundo semestre del año 2021 y de la fracción correspondiente al año 2022, así como el pago de aportes a pensión de los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022, tras advertir que estos últimos no se cotizaron.

Frente a la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la indemnización prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, consideró acreditados lo requisitos necesarios para su procedencia e imposición, en tanto a su juicio, quedó demostrado que la empleadora SANAS IPS S.A.S. no le pagó a la trabajadora las prestaciones y derechos reclamados por esta, de la misma forma que, no probó la existencia una justa causa que justificara su omisión, ni acreditó que para la fecha de emisión de la sentencia, haya salido al pago o la solución correspondiente.

Asimismo precisó que, en lo que toca a las cesantías que se generaron en 2021, la sanción que procede es la prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y no la establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como quiera que, el plazo máximo de consignación de dicha prestación era el 15 de febrero de 2022, fecha esta última para la cual, el vínculo laboral objeto de controversia ya había finalizado, siendo la obligación del empleador en este caso, la de pagar las cesantías en mención, directamente a la trabajadora en la liquidación final del contrato y no la de consignar las mismas en un fondo, a lo que agregó que las precitadas sanciones no son concurrentes.

IV. RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación con el objeto que se revoque parcialmente y se modifique la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar la solidaridad de las entidades demandadas y condenar al pago del auxilio de cesantías e intereses a las cesantías, causados por el periodo laborado en 2019

y de la indemnización prevista en el numeral 3° del artículo 1° de la ley 52 de 1975, sus argumentos:

Señala que, si bien el objeto social que registran los certificados de existencia y representación de las demandadas SANAS IPS S.A.S. hoy SANAS TRANSACCIONES S.A.S. y MEDIMAS EPS no se expresa con las mismas palabras e indicaciones, sí guarda una similitud en la medida que las citadas entidades prestan las mismas funciones y se enmarcan dentro una labor de salud, similitud dentro de la cual, las actividades desarrolladas por FABIOLA NOSSA con ocasión al contrato de trabajo que ésta celebrara con SANAS IPS, devienen conexas a las actividades normales de MEDIMAS EPS.

Resalta que, la prestación del servicio de salud que proporcionaba SANAS IPS S.A.S. a los usuarios afiliados a MEDIMAS EPS que se encontraban en casa con enfermedades crónicas, le permitía a MEDIMÁS EPS cumplir con su deber de garantizar el funcionamiento y el libre acceso de los afiliados y sus familias al servicio de salud, de ahí que las funciones desarrolladas por la señora Fabiola Nossa Carreño reportaran un beneficio a la EPS demandada en solidaridad.

Refiere que, aun cuando, tal como lo manifestara el *A quo*, no se demostró la exclusividad de la prestación del servicio en favor de MEDIMÁS EPS, sí se acreditó que gran parte del servicio que prestó SANAS IPS fue en beneficio de dicha EPS, al punto que, la IPS demandada se viera obligada a invocar la iliquidez de MEDIMAS EPS, como causal para dar por terminado el contrato laboral de Fabiola Nossa Carreño y suscribir el contrato de transacción sobre las obligaciones derivadas del mismo, en tanto los ingresos de SANAS IPS tenían como fuente principal su relación contractual con MEDIMAS EPS, aunado que, si bien se indicó que la IPS en cita prestó sus servicios en favor del magisterio por un periodo de 3 meses, ello no obedecía a una relación contractual que afectara o beneficiara presupuestalmente a SANAS IPS S.A.S. hoy SANAS TRANSACCIONES S.A.S. y MEDIMAS EPS.

De otro lado, advierte que de acuerdo al certificado expedido por el fondo de cesantías Porvenir y diferente a lo que concluyó el juzgador de primer grado, el auxilio de cesantías y los intereses a cesantías correspondientes al año 2019 no

fueron cancelados en debida forma, por lo que solicita se proceda a la condena solicitada en la demanda por estos conceptos y en consecuencia, se incluyan dichos valores en la liquidación final.

Por último, solicita se proceda al estudio de la indemnización prevista en el numeral 3° del artículo 1° de la ley 52 de 1975, por el no pago de los intereses a las cesantías, cuya condena se solicitó desde el introductorio, toda vez que el A quo no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

V.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 4 de septiembre de 2023 corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos, oportunidad de la que hicieron uso las partes así:

5.1. - MEDIMÁS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN:

Aduce que, tal como lo afirmó a lo largo del proceso, MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, no se ha beneficiado en modo alguno de las labores desarrolladas por la demandante con ocasión al contrato de trabajo que sostuvo con SANAS IPS S.A.S. hoy SANAS TRANSACCIONES S.A.S., vale decir, la señora FABIOLA NOSSA CARREÑO no le ha prestado ningún servicio directamente ni aun bajo tercerización laboral a esa entidad, misma que, en todo caso y dada su naturaleza, no presta servicios asistenciales en salud y por ende no tiene vinculación laboral con personal que como la demandante se encuentran adscritos servicios de dicha índole.

Refiere que, la demandante aceptó que la relación laboral objeto de controversia, era directamente con SANAS IPS S.A.S. hoy SANAS TRANSACCIONES S.A.S. y no con MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, por lo que la EPS en cita, desconoce completamente las condiciones laborales y contractuales de la actora, quien, sostiene, no aportó material probatorio que demostrara que MEDIMÁS EPS se beneficiara de la labor desempeñada por esta a su empleadora, sustento que asegura, se desdibuja con la sola verificación de la fecha de suscripción de la relación laboral y el nacimiento a la vida jurídica de Medimás EPS.

Insiste en que MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN no presta servicios de salud y por ende nunca ha tenido dentro de su planta, empleados asistenciales como la demandante, aunado a que, esa entidad comporta una persona jurídica diferente a SANAS IPS S.A.S. hoy SANAS TRANSACCIONES S.A.S., a la cual como EPS, le corresponde encargarse del aseguramiento y administración de los servicios de salud, a la vez que, cuenta con independencia administrativa, jurídica y financiera, por lo que responde de manera autónoma por las actuaciones y omisiones con sus trabajadores, contratistas y demás personas naturales o jurídicas con las cuales establezca cualquier actividad comercial, contractual o laboral.

En virtud de lo anterior, asegura que, MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION no es solidariamente responsable de las pretensiones de la demanda, como quiera que, en su sentir, no concurren los requisitos que prevé el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, menos cuando es claro que las actividades desarrolladas por SANAS IPS S.A.S. hoy SANAS TRANSACCIONES S.A.S. resultan extrañas a aquellas desplegadas por MEDIMÁS EPS, razón por la que solicita se confirme la sentencia recurrida.

5.2.- Por su parte, la demandada SANAS IPS S.A.S. hoy SANAS TRANSACCIONES S.A.S. y la demandante FABIOLA NOSSA CARREÑO guardaron silencio.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como los presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

6.1.- Problema jurídico

En el caso que nos ocupa, no se discute la existencia de la relación laboral entre la demandante en calidad de trabajadora y la demandada SANAS IPS S.A.S. hoy SANAS TRANSACCIONES S.A.S., en calidad de empleadora. Por tanto,

corresponde determinar: (i) Si se reúnen los presupuestos del artículo 34 del CST para declarar solidariamente responsable a la sociedad MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, frente al pago de las condenas impuestas a la entidad empleadora SANAS IPS S.A.S. hoy SANAS TRANSACCIONES S.A.S.; (ii) Si hay lugar a condenar al extremo demandado por el auxilio de cesantías correspondiente al año 2019, así como a la indemnización establecida en el numeral 3° del artículo 1° de la ley 52 de 1975.

En tales condiciones la Sala, estudiará en ese orden, los temas propuestos en la apelación.

6.2. De la Solidaridad

En el caso sub lite, el *A quo*, consideró ajustado negar la solidaridad de las demandadas MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y SANAS IPS S.A.S. hoy SANAS TRANSACCIONES, por las condenas e indemnizaciones impuestas, tras no encontrar reunidos los requisitos establecidos para el efecto en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, esto, por cuanto los objetos sociales de las demandadas eran diferentes en el giro de las actividades de cada una de ellas y toda vez que no se demostró que SANAS IPS o la demandante hayan prestado sus servicios de forma exclusiva en favor de MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Frente al tema de solidaridad el artículo 34 del CST establece:

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores,

solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

La Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL601-2018 con Radicado No. 55955 del 28 de febrero de 2018, magistrada ponente. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, realizó las siguientes consideraciones que brindan claridad y precisión sobre este tema:

“(…) En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio.

“Tal disposición se inspira en el respeto por los derechos de los trabajadores, independientemente de la modalidad que adopten los contratantes, de manera que corresponde al juzgador, como primera medida, establecer si en efecto, la labor contratada hace parte del giro de los negocios ordinarios de la empresa, con el objetivo de resolver si existe o no solidaridad”.

Aplicando los anteriores razonamientos jurisprudenciales, encuentra la Sala que, de lo manifestado por las accionadas al momento de dar contestación a la demanda, de los interrogatorios de parte absueltos por la demandante y la representante legal de MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN, de los testimonios de las señoras ALEJANDRA MARCELA LOTERO RODRIGUEZ y SANDRA PATRICIA DEMOYA OSORIO y principalmente de la lectura del acuerdo de pago¹ suscrito el 10 de febrero de 2022 entre MEDIMÁS EPS S.A.S. y ATENCIÓN EN SALUD SANAS IPS S.A.S., se observa que estas entidades sostuvieron una relación contractual, con base en la cual la IPS en cita conforme al dicho de las deponentes, prestaba servicios domiciliarios de salud para el manejo de pacientes crónicos afiliados al primer nivel en salud de la EPS antes mencionada.

¹ C01Primera Instancia, 10ContestaciónDemandaSANAS S.A.S. 21-09-22.pdf, folios 26 - 31

Por otra parte, de acuerdo a la información registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SANAS IPS S.A.S. hoy SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S.², esta tiene por objeto social:

“El desarrollo de todo tipo de actividades, sea industrial, comercial y/o empresarial, lícitas en la República de Colombia y en el exterior, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes, en especial y sin limitarlo a ello su objeto social principal será: (I.-) A la producción, importación y exportación, almacenamiento, comercialización, representación, desarrollo, transporte, consultaría y distribución de medicamentos, insumos médicos, equipos médicos, aditamentos médicos, prótesis, muebles y enseres y demás materiales utilizados en el sector de la salud humana y veterinaria. (II.-) A la comercialización, compra y venta, cobro y recuperación de cartera de cualquier sector legal y productivo del país o del exterior en la República de Colombia. (III.-) A la comercialización, construcción, compra y venta, alquiler, desarrollo de inmuebles, en el país y en el exterior.”

En desarrollo de su objeto, la sociedad puede llevar a cabo toda clase de actos, transacciones y operaciones mercantiles, industriales o civiles; directamente, por medio de terceros o en conjunto con éstos bajo cualquier modalidad contractual.

A su turno, el objeto social que registra el certificado de existencia y representación³ de MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, se circunscribe a: “actuar como entidad promotora de salud de los regímenes contributivo y subsidiado dentro del sistema general de seguridad social en salud de la república de Colombia, incluyendo la promoción de la afiliación a éste en su ámbito geográfico, la organización y garantía de la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, directamente o a través de terceros, efectuar el recaudo de las cotizaciones, administrar el riesgo en salud de sus afiliados y en general actuar como titular del aseguramiento, en los términos de la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 1753 de 2015, los Decretos 1485 de julio 13 de 1994 y 780 de mayo 6 de 2016, y todas las normas que las desarrollen,

² C01Primera Instancia, 10ContestaciónDemandaSANAS S.A.S. 21-09-22.pdf, folios 13 – 24.

³ C01Primera Instancia, 05SubsanaciónDemanda 25-07-22.pdf, folios 55- 85

adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. En desarrollo de tal actividad, esta sociedad podrá desarrollar todas las actividades que le son propias, dentro del marco normativo que regula el ejercicio de esta actividad en Colombia”

En desarrollo de tal función, esta sociedad podía desarrollar todas las actividades que le son propias, dentro del marco normativo que regula el ejercicio de esta actividad en Colombia.

Ahora bien, es del caso resaltar que, el artículo 34 del C.S.T., establece la solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales del demandante, siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas, lo cual se deriva del giro ordinario de sus negocios, esto es, que no sean extrañas o ajenas a su actividad, pues en tal sentido lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como se mencionó en precedencia.

Por lo anterior, para imponer aquella garantía legal al dueño o beneficiario de la obra, debe verificarse, además de los objetos sociales de la sociedad contratista y la entidad beneficiaria de la obra, la relación o conexión con la actividad encomendada al contratista independiente e incluso las características y causalidad de la actividad específica desarrollada por el trabajador, en razón a que, en ese sentido, también lo ha orientado la Corte Suprema de Justicia, al señalar lo siguiente:

“En efecto, aunque esta Corporación también ha indicado que para que surja la responsabilidad solidaria del beneficiario no es suficiente con que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, sino que aquella constituya “[...] una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social [...]”, como lo acotó la Sala en la sentencia CSJ SL14692-2017 o que , en otras palabras, “[...] la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico”, como se dijo, en la CSJ SL4400-

2014, ello no implica que las actividades normales de las empresas comparadas o de la dueña de la obra y la actividad prestada por el contratista y el trabajador deban ser iguales, o estar insertas en el objeto social de la primera, pues conforme lo ha decantado la jurisprudencia, para que opere la garantía en comento, se requiere únicamente que exista relación, conexidad o complementariedad entre las actividades propias y ordinarias del empresario beneficiario del servicio o dueño de la obra y las ejecutadas por el contratista y sus trabajadores”.

De lo que se sigue que solo se eximirá la responsabilidad solidaria al beneficiario o al dueño de la obra o servicio allí prevista, cuando la labor contratada sea ajena a las actividades normales de su empresa o negocio.

Por ende, si la tarea guarda relación con el objeto social del empresario, es conexas o complementaria, surgen las consecuencias previstas en el artículo 34 del CST.

No se trata de otorgarle [la] calidad [de] (empleador) al beneficiario del servicio, sino de prever una garantía frente a los trabajadores. Es claro que el empleador es el contratista independiente, y el dueño de la obra tan solo funge como garante de éste para efectos laborales, salvo cuando se trate de actividades extrañas a sus labores normales [...]”. CSJ SL3774-2021 y SL4873-2021 (Subraya la Sala).

Ahora bien, atendiendo la naturaleza de las entidades demandadas, tenemos que de conformidad con lo establecido en los artículos 177 y 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS deben cumplir fundamentalmente con: (i) la gestión del aseguramiento, que incluye el proceso de afiliación, registro y recaudo de cotizaciones; y (ii) la protección de la salud, en el sentido de que deben desarrollar un plan de protección de la salud de los beneficiarios que deberá ser garantizado en forma directa o por medio de contratación con terceros.

Así, para cumplir con las funciones que les asigna la ley, en particular para garantizar el POS a sus afiliados, las aseguradoras pueden prestar directamente

o contratar los servicios de salud con IPS y profesionales, para lo cual la ley establece que, cada entidad debe ofrecer a sus afiliados varias alternativas de IPS, salvo cuando la restricción de oferta lo impida.

Por su parte, las IPS de conformidad con lo establecido en el artículo 185 y subsiguientes de la ley 100 de 1993, tienen a su cargo la prestación de los servicios a los afiliados y beneficiarios del sistema de salud dentro de los parámetros y principios señalados en el ordenamiento jurídico vigente, en el nivel de atención que para el efecto le hayan habilitado las autoridades correspondientes, para lo cual cuentan con autonomía administrativa, técnica y financiera.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien la responsabilidad de las EPS es principalmente la de llevar a cabo las afiliaciones de las personas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, ello no significa que la prestación de estos servicios sea una actividad que les resulte extraña, pues a la luz de la preceptiva citada, evidentemente les asiste el interés y la obligación de garantizar dicha prestación del servicio de salud a sus afiliados, por lo que, resulta palmario que las EPS y las IPS tienen una finalidad común, que es la de prestar el servicio de salud a sus usuarios, fin que se convierte en su objeto social y legal, lo que llevándolo al caso de la solidaridad laboral establecida en el artículo 34 del Estatuto del Trabajo, conlleva a que exista un objeto común y que, por lo tanto, en principio, se pueda configurar la hipótesis establecida en la norma para imponer condena solidaria en contra del beneficiario de la obra.

De tal suerte, las actividades desarrolladas por Fabiola Nossa Carreño devienen cuando menos conexas al giro ordinario de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, pues en su labor de auxiliar de programación SAD se encargaba esencialmente de elaborar las planillas de agendamiento y el cronograma de actividades del personal de salud adscrito a SANAS IPS que se encargaba de atender entre otros, a los pacientes afiliados a MEDIMAS EPS, de solicitar las autorizaciones de los servicios médicos prescritos a los usuarios y de apoyar el área de facturación para que se suministrara la atención completa a los pacientes, actividades que no fueron desacreditadas de forma alguna por las demandadas

y que en cambio, corroboraron al unísono SANAS IPS S.A.S. en su contestación y las testigos ALEJANDRA MARCELA LOTERO RODRIGUEZ y SANDRA PATRICIA DEMOYA OSORIO en sus respectivas declaraciones.

Sin embargo, aun cuando no existe duda que la actora prestó servicios como auxiliar de programación SAD, contratada por SANAS IPS S.A.S. y que su labor no puede considerarse completamente extraña al objeto legal de la beneficiaria MEDIMÁS EPS, encuentra la Sala que, la decisión de primera instancia se ajusta a derecho, pues aunque no se desconoce que MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN se pudo beneficiar de la labor ejecutada por la demandante, no es procedente emitir condena solidaria contra la beneficiaria cuando las demandadas pese a ser agentes del Sistema de Seguridad Social, son también entidades privadas, cuyo objeto social empresarial registrado es distinto, al punto que la ley les asigna diferencias concretas en cuanto a los asuntos de su competencia y funciones específicas, a partir de las cuales si bien operan de forma coordinada para la materialización del derecho a la salud, conservan su autonomía e independencia.

Asimismo, debe advertirse que, si bien la exclusividad en la prestación del servicio a favor del beneficiario no comporta un presupuesto taxativo de la solidaridad que establece el artículo 34 del C.S.T., para efectos de determinar la responsabilidad del beneficiario, en este caso por la naturaleza de las entidades demandadas, es menester acreditar los servicios concretos prestados por el contratista y el lapso durante cual se prestaron, para a su vez definir el periodo durante el cual MEDIMÁS EPS se benefició de la labor de la demandante, condiciones que no fueron debidamente probadas, pues dentro de los medios de convicción recaudados en el proceso no obra el contrato o contratos que suscribieron MEDIMÁS EPS y SANAS IPS S.A.S., en el acuerdo de pago que celebraron estas entidades el 26 de febrero de 2022 no se hace ninguna precisión al respecto, del mismo modo que no se logró desacreditar el dicho de la representante legal de MEDIMÁS EPS en cuanto a que esta EPS no exigía ningún tipo de exclusividad en la prestación del servicio por parte de SANAS IPS S.A.S., del mismo modo que no se observa en el contrato de trabajo⁴ celebrado

⁴ C01Primera Instancia, 05SubsanaciónDemanda 25-07-22.pdf, folios 5 – 9.

entre FABIOLA NOSSA CARREÑO y SANAS IPS S.A.S. antes CEPAIN ni en el otrosí⁵ que lo modificó, ningún tipo de cláusula o estipulación relativa a que la labor a desarrollar por la demandante tuviera como únicos destinatarios a los usuarios afiliados a MEDIMÁS EPS o de que el contrato de esta entidad con SANAS IPS fuera la causa de su contratación, condición que corroboró la misma accionante en su interrogatorio de parte, oportunidad en la que también, dio conocer que en vigencia de su contrato de trabajo SANAS IPS S.A.S., *“en alguna ocasión en el año 2021”* se manejaron algunos pacientes *“de la EPS que manejaba lo de los profesores”*.

A lo anterior, se suma lo dicho por la testigo SANDRA PATRICIA DEMOYA OSORIO quien laboró para SANAS IPS de octubre de 2017 a enero de 2022 quien afirmó haber tenido conocimiento de un contrato con una EPS distinta a MEDIMÁS a la que SANAS IPS prestó sus servicios por un periodo de más menos tres meses, así como la información certificada el 19 de julio de 2022⁶ por el profesional JULIAN GAMEZ GUERRERO, quien funge como contador de la sociedad SANAS TRANSACCIONES S.A.S., de la que se desprende que la citada sociedad, para esa fecha tenía una cartera por cobrar a las entidades MEDIMAS EPS SAS, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, CRUZ BLANCA E.P.S, EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., CORPORACION GENE CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA SIS SALUD IPS, FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, PIJAOS SALUD EPSI, UNION TEMPORAL MEDISALUD UT y FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y que seguía en funcionamiento recibiendo ingresos durante el año 2022 por parte de PIJAOSALUD, PIJAOS, ECOOPSOS.

De lo antes anotado, se puede inferir que SANAS IPS S.A.S. no prestaba sus servicios únicamente en favor MEDIMÁS EPS hoy en liquidación y que aun cuando en las consideraciones generales del acuerdo de transacción mediante el cual se dio por terminado el contrato de trabajo de la señora FABIOLA NOSSA CARREÑO en su numeral 2º se indica que el 97% de los pacientes que atendía SANAS IPS S.A.S. pertenecían a MEDIMÁS EPS S.A.S., lo cierto es que dicha

⁵ C01Primera Instancia, 05SubsanaciónDemanda 25-07-22.pdf, folio 10.

⁶ C01Primera Instancia, 10ContestaciónDemandaSANAS S.A.S. 21-09-22.pdf, folios 25,32 y 33.

afirmación no tiene un sustento probatorio que permita determinar su veracidad así como tampoco en qué momento se le prestó un servicio la EPS demandada, de manera que no deviene viable la imposición de los efectos previstos en el artículo 34 del C.S.T. a MEDIMÀS EPS en la forma señalada en las pretensiones de la demanda, pues ello implicaría que aquella respondería con base en meras afirmaciones y por labores realizadas en pro de terceras personas.

Por lo expuesto, para esta Sala, no encuentra demostrada la solidaridad de MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN frente a las acreencias e indemnizaciones laborales que SANAS IPS S.A.S. hoy SANAS TRANSACCIONES S.A.S., en calidad de empleadora adeuda a la trabajadora, ya que, se no dan los presupuestos legales previstos en el artículo 34 del C.S.T. y por consiguiente habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia en este aspecto.

6.3. Del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y la indemnización de la indemnización establecida en el numeral 3° del artículo 1° de la ley 52 de 1975

En punto del reparo formulado por la recurrente, frente al auxilio de cesantías e intereses a las cesantías correspondientes al año 2019, debe destacarse en primer término que, al no existir controversia respecto de la existencia del contrato de trabajo, de la causación de los derechos laborales derivados del mismo, así como tampoco de la mala fe del empleador que encontró demostrada el *Aquo* y con ocasión a la cual entre otros, condenó al empleador al pago de la indemnización prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, corresponde a la Sala únicamente entrar a verificar si tal como lo consideró la primera instancia, se consignaron de forma oportuna la cesantías correspondientes al periodo laborado por la trabajadora en 2019.

Al respecto, el juzgador de primer grado no emitió condena por los conceptos antes enunciados, tras considerar que de conformidad con el certificado⁷ expedido el 18 de mayo de 2023 por el FONDO DE CESANTÍAS PORVENIR, se reportaba que el empleador había consignado de forma oportuna las cesantías

⁷ C01Primera Instancia, 20AllegaDocumentoSolicitadoAud. 26 05 23.pdf, folio 3.

de los años 2018 y 2019, por lo que al momento de liquidar esta prestación tuvo en cuenta como valor cancelado de cesantías del 2019 la suma de \$1.300.151, reconociendo únicamente el valor de \$14.689 por ese concepto.

No obstante, de la revisión de la citada prueba documental, se advierte que diferente a lo concluido en primera instancia, si bien aparece registrada una consignación realizada el 14 de febrero de 2019 por valor \$1.300.151, es clara la certificación al indicar que el concepto de dicha consignación corresponde a las cesantías de 2018, de manera que le asiste razón a la apelante cuando afirma que no se interpretó correctamente la prueba, que en todo caso guarda armonía con los conceptos adeudados por SANAS IPS que se relacionan en la liquidación final⁸ de la trabajadora, que acompaña el acuerdo de transacción mediante el cual se terminó el contrato de trabajo

En consecuencia, deberán reconocerse las cesantías correspondientes al año 2019 y los intereses derivados de estas y por consiguiente, modificar la sentencia apelada en el sentido de incluir dicho concepto dentro de la condena impuesta al empleador, para lo cual, procede la Sala a efectuar la liquidación correspondiente, en la forma que a continuación se relaciona:

CESANTIAS							
PERIODO		SALARIO BASE	AUXILIO DE TRANSPORTE	DIAS TRABAJADOS	CESANTIAS CORRESPONDIENTES	CESANTIAS RECONOCIDAS EN PRIMERA INSTANCIA	SALDO ADEUDADO CESANTIAS
DEL	AL						
1/01/2019	31/12/2019	1.226.629	88.211	360	1.314.840	14.689	1.300.151
TOTAL					1.314.840	14.689	1.300.151

INTERESES DE CESANTIAS				
PERIODO		CESANTIA CORRESPONDIENTE	DIAS TRABAJADOS	INTERESES CESANTIAS
DEL	AL			
1/01/2019	31/12/2019	1.314.840	360	157.781
TOTAL				157.781

⁸ C01Primera Instancia, 05SubsanaciónDemanda 25-07-22.pdf, folio 21

RESUMEN	
PRESTACIONES RECONOCIDAS EN PRIMERA INSTANCIA (# 4)	7.738.819
CESANTIAS	1.300.151
INTERESES A LAS CESANTIAS	157.781
TOTAL	9.196.751

Por último, en lo que atañe a la indemnización por el no pago de intereses a las cesantías que consagra el numeral 3º del artículo 1º de la Ley 52 de 1975, reglamentada por el Decreto 116 de 1976, de la revisión detallada del escrito de demanda y de su posterior subsanación, encuentra la Sala que, la indemnización enunciada no fue solicitada por la actora, pues en la única pretensión propuesta al respecto, se lee:

“DÉCIMA: Que se condene al GRUPO FONTANA IPS S.A.S y de manera solidaria a la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS a pagar la indemnización por el no pago de intereses a las cesantías contenida en el numeral 3 del art. 1 de la Ley 52 de 1975, reglamentada por el Decreto 116 de 1976; la cual equivale a un valor adicional igual al de los intereses causados y que cuantifico a la fecha de presentación de la demanda en CUATROSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS m/cte. (\$479.623).”

De lo que se extrae que, la pretensión antes citada, no va dirigida a ninguna de las entidades aquí demandadas, esto es, SANAS IPS S.A.S hoy SANAS TRANSACCIONES S.A.S. y MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, de ahí que no guardara pertinencia emitir pronunciamiento alguno en primera instancia y que por sustracción de materia se abstenga esta Sala de realizar estudio alguno al respecto.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, el cual quedara así:

“CUARTO: CONDENAR al demandado SANAS IPS SAS a cancelar a favor de la demandante la suma de NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$9.196.751) por concepto de salarios insolutos, auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada